



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 269-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 269-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2023, las 10h25.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: a) Acta de sorteo de la causa número 269-2022-TCE; b) Copia certificada de la acción de personal No. 174-TH-TCE-2022.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022, a las 10h07, la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual interpuso una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Peninsular Creyendo En Nuestra Gente, lista 61, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, correspondiente al proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019".¹
2. El 29 de septiembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número **269-2022-TCE**, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo quien se encontraba subrogando en funciones al doctor Fernando Muñoz Benítez, del 28 de septiembre al 03 de octubre de 2022². El expediente se recibió en este despacho el 03 de octubre de 2022³.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

¹ Expediente fs. 1-289 vta.

² Expediente fs. 290-292

³ Expediente fs. 293





3. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 29 de septiembre de 2022 presenta ante este Tribunal una denuncia en contra de la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Peninsular Creyendo En Nuestra Gente, lista 61, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, correspondiente al proceso "Elecciones Seccionales 2019" por la no presentación de las cuentas de campaña electoral.
4. A la denuncia se anexa el expediente administrativo correspondiente a las cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por el Movimiento Peninsular Creyendo En Nuestra Gente, lista 61.
5. Así también de la denuncia se verifica que, esta fue realizada conforme el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (norma derogada), como también el procedimiento aplicado para el examen de rendición de cuentas del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019". Se debe aclarar que a partir del 03 de febrero de 2020⁴, entró en vigencia las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); esta reforma produjo la emisión del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En la ley electoral reformada nos encontramos en la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales, determina que: *"Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versan."*
6. Bajo las consideraciones legales el artículo 230 del Código de la Democracia (antes de la reforma), señalaba que:

Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña,

⁴ Suplemento del Registro Oficial Nro. 134



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 269-2022-TCE

con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

7. En cuanto a los artículos 233 y 234 de la ley *ut supra*, disponen los plazos de cumplimiento a lo ordenado en el artículo prescrito, determinando:

Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

8. El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa en relación a la elaboración de informes técnicos y su resolución, señalan:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

1. *Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 269-2022-TCE

electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,

2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente (...)

9. Del expediente procesal se verifican los siguientes documentos:

- a. Oficio No. MPCG-PC-005 de 28 de junio de 2019, suscrito por el ingeniero Patricio Cisneros Granizo, director provincial MPCG LISTA 61, mediante el cual remite el expediente de gasto electoral de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena⁵, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el **12 de julio de 2019**.
- b. Orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-24-0249, fecha de emisión 11/01/21.⁶
- c. Informe de examen de cuentas de campaña electoral. NRO. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-24-0088, de fecha: 12-01-2021, suscrito por la ingeniera Ibette Mejía Salinas, asistente electoral transversal, Fiscalizador de Cuentas de Campaña Elecciones Seccionales 2019 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ⁷.
- d. Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0052-M de 16 de enero de 2021 suscrito por la ingeniera Ibette Mejía Salinas, asistente electoral transversal.⁸
- e. Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0387-RS de 28 de abril de 2021, suscrita por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (a esa fecha).⁹
- f. Informe final examen de cuentas de campaña electoral NRO. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-24-0088, orden de

⁵ Expediente fs. 1

⁶ Expediente fs. 132

⁷ Expediente fs. 133-161

⁸ Expediente fs. 251-252

⁹ Expediente fs. 253-259



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 269-2022-TCE

trabajo Nro. OT-24-0249, de fecha: 27 de julio de 2021.¹⁰

- g. Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0212-M de 29 de julio de 2021, suscrito por el servidor Mario Rafael Solórzano Pinguel, técnico provincial de Participación Ciudadana.¹¹
- h. Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0598-RS de 20 de junio de 2022, suscrita por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.¹²
- i. Denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de septiembre de 2022.¹³

10. Ahora bien, para el presente análisis es preciso tomar en cuenta la fecha de ingreso de la documentación remitida por la organización política en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, siendo el **12 de julio de 2019**.

11. Conforme se constata del expediente administrativo se emitieron dos actos administrativos: i) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0387-RS de 28 de abril de 2021; ii) Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0598-RS de 20 de junio de 2022; entre estos actos administrativos se emitieron actos de simple administración, como así fueron detallados *ut supra*.

12. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo...”*, cabe indicar que esta disposición legal no ha sido reformada.

13. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”*

¹⁰ Expediente fs. 264-268

¹¹ Expediente fs. 269-270

¹² Expediente fs. 272-277 vta.

¹³ Expediente fs. 284-289 vta.



14. En relación a la norma suprema antes señalada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación al principio de favorabilidad: *“La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”*¹⁴
15. Por lo expuesto y como juez del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde garantizar el debido proceso y de optimización de principios electorales, por lo tanto aplicar el principio de favorabilidad al ciudadano denunciado, ya que de no hacerlo se estaría ante una arbitrariedad constitucional, ya que del expediente procesal los hechos que dieron origen a la presente denuncia nacieron el 12 de julio de 2019, en contraste con la denuncia que fue presentada ante este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, coligiendo que se ha sobrepasado en exceso el pazo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia, y tomando en cuenta los principios de simplificación, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.
16. En consecuencia se concluye que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procede con la inadmisión de la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo:

PRIMERO: INADMITIR por extemporánea la denuncia por presunta infracción electoral presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra de la abogada Teresa Isabel Soledispa Conforme, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Peninsular Creyendo En Nuestra Gente, lista 61, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

¹⁴ Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2022, parr. 22



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 269-2022-TCE

SEGUNDO: ARCHÍVESE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec; monicalindao@cne.gob.ec; juansuarez@cne.gob.ec
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



